

12850 ORDEN de 25 de abril de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Oviedo en el recurso contencioso-administrativo número 44/76, promovido por don Alfonso Targhetta Arriola contra resolución de este Ministerio de 4 de diciembre de 1975.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 44/76, interpuesto por don Alfonso Targhetta Arriola, contra resolución de este Ministerio de 4 de diciembre de 1975, se ha dictado con fecha 16 de junio de 1976, por la Audiencia Territorial de Oviedo, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alfonso Targhetta Arriola, representado por el Procurador don Luis Alvarez González, contra acuerdos del Ministerio de Industria, representado por el señor Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos inadmisibles la pretensión ejercitada contra el acuerdo de dicho Organismo de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, y en relación con el acuerdo de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, que decretó el cese en la situación administrativa de supernumerario del hoy recurrente, como Ingeniero de Minas, debemos confirmar y confirmamos dicho acuerdo, por estar ajustado a derecho; sin hacer declaración de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario, José Enrique García-Roméu Fleita.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

12851 ORDEN de 25 de abril de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 857/78, promovido por don Antonio Ruiz Ferrandiz y otros contra resolución del Instituto Nacional de Industria de 14 de febrero de 1975.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 857/78, interpuesto por don Antonio Ruiz Ferrandiz y otros contra resolución del Instituto Nacional de Industria de 14 de febrero de 1975, se ha dictado con fecha 8 de febrero de 1979, por la Audiencia territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando las causas de inadmisibilidad alegadas por el señor Abogado del Estado y estimando en parte y en parte desestimando la demanda promovida por el Procurador señor Navarro Ungria, en nombre y representación de don Antonio Ruiz Ferrandiz y los demás citados en el encabezamiento de esta sentencia, debemos declarar y declaramos que los actos impugnados del Instituto Nacional de Industria de fecha catorce de febrero de mil novecientos setenta y cinco y el tácito del excelentísimo señor Ministro de Industria, que desestimó la alzada contra él, son nulos por infringir el Ordenamiento jurídico, y declaramos que los recurrentes tienen derecho a que les abone la hora excesiva que prestaron por el concepto de prolongación de jornada desde el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho hasta que dejaron de prestarla, sobre la normal de siete horas diarias que señala el Reglamento de Personal del Instituto Nacional de Industria para todos los funcionarios; debiéndose de concretar, con arreglo a las bases que se fijan en esta sentencia, en trámite de ejecución de la misma, la cantidad que cada uno de ellos debe percibir, desestimándose el resto de las peticiones formuladas en oposición a lo aquí dispuesto; sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario, José Enrique García-Roméu Fleita.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

12852 ORDEN de 25 de abril de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 20.013, promovido por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria contra resolución de este Ministerio de 18 de abril de 1978.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 20.013, interpuesto ante la Audiencia Nacional de Madrid por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria contra resolución de este Ministerio de 18 de abril de 1978, se ha dictado, con fecha 5 de febrero de 1979, sentencia por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración General, contra la sentencia de fecha dieciocho de abril de mil novecientos setenta y ocho, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, debemos confirmar y confirmamos la misma; sin hacer expresa condena en cuanto a las costas de esta apelación.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario, José Enrique García-Roméu Fleita.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

12853 ORDEN de 12 de marzo de 1979 por la que se autoriza a la firma «Félix Postigo Herranz, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas cárnicas y la exportación de productos elaborados cárnicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Félix Postigo Herranz, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas cárnicas y la exportación de productos elaborados cárnicos, al amparo del Real Decreto 2787/1978, prototipo, de 27 de octubre, por el que se regula el tráfico de perfeccionamiento activo de dichos productos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Félix Postigo Herranz, S. A.», con domicilio en carretera de San Rafael, 68, en Segovia, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

- Cuartos delanteros congelados de vacuno, con hueso, procedentes de animales de más de tres años (P. A. ex. 02.01.A.1 b).
- Medias canales de porcino, tipo europeo, congeladas, con hueso (P. A. ex. 02.01.A.2 b) o sin hueso, integradas, en este caso, por todas las piezas comerciales que las componen.
- Pernil y paletilla congelados (P. A. ex. 02.01.A.2 b).
- Bacón y panceta congelados (P. A. ex. 02.01.A.2 b).
- Tocino descortezado congelado (P. A. ex. 02.01.B.2).
- Hígado de cerdo congelado (P. A. ex. 02.01.B.2).

Y la exportación de:

- Embutidos crudos madurados: Chorizo, longaniza, salchichón y lomo embuchado (P. A. ex. 16.01).
- Jamón curado (P. A. ex. 02.06.A).
- Paleta curada (P. A. ex. 02.06.A).
- Bacón y panceta (P. A. ex. 16.02).
- Jamón cocido (P. A. ex. 16.02).
- Paleta cocida (P. A. ex. 16.02).
- Pasta de hígado (P. A. ex. 16.02).
- Manteca de cerdo (P. A. ex. 15.01).

2.º Excepcionalmente se podrá autorizar también, en este régimen, la importación de cuartos delanteros congelados de vacuno, deshuesados, a petición razonada de la Empresa.

La importación de cuartos delanteros de vacuno, deshuesados, se podrá realizar únicamente por las Aduanas de Barcelona y Vigo, en cuyos Centros de Inspección de Comercio Exterior se practicará por el SOIVRE la inspección previa de toda partida a importar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º del Real Decreto 2767/1978.

3.º En la exportación de embutidos crudos madurados, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º, 2, letra a), del Real Decreto 2767/1978, la Empresa interesada deberá hacer constar, en todos los documentos de exportación o de envío a territorios nacionales fuera del área aduanera, las características del producto en cuanto a calidad (A, B o C), clase de carne (vacuno, porcino o mezcla) y el porcentaje de vacuno de la mezcla, en su caso; todo ello sin perjuicio de su denominación comercial correspondiente.

4.º La Empresa interesada deberá hacer constar en todos los documentos de exportación o de envío a territorios nacionales fuera del área aduanera y en todos los documentos de importación y despacho aduanero que se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, expresando la fecha de la Orden ministerial por la que se le concede el citado régimen.

5.º Será preceptivo que las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo se atengan a lo dispuesto en el Real Decreto 3263/1976, de la Presidencia del Gobierno, de 26 de noviembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Mataderos, Salas de Despique, Centros de Contratación, Almacenamiento y Distribución de Carnes y Despojos.

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos a la previa inspección del SOIVRE, sin perjuicio de lo dispuesto en el anteriormente mencionado Real Decreto 3263/1976, en lo que respecta a la actuación de los Servicios Veterinarios oficiales.

Estas actuaciones se extenderán a aquellos productos destinados a partes del territorio nacional fuera del área aduanera.

7.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Embutidos crudos madurados (chorizo, longaniza, salchichón y similares):

Por cada 100 kilogramos de embutido exportado, de calidad A, puro de cerdo, se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 181 kilogramos de medias canales de porcino congeladas, con hueso, tipo europeo.

Por cada 100 kilogramos de embutido exportado, de calidad A, puro de cerdo, se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 114 kilogramos de medias canales congeladas, sin hueso, tipo europeo, integradas por todas las piezas comerciales que las componen.

Por cada 100 kilogramos de embutido exportado, de calidad B, puro de cerdo, se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 158 kilogramos de medias canales de porcino congeladas, con hueso, tipo europeo.

Por cada 100 kilogramos de embutido exportado, de calidad B, puro de cerdo, se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 100 kilogramos de medias canales congeladas, sin hueso, tipo europeo, integradas por todas las piezas comerciales que las componen.

Por cada 100 kilogramos de embutido exportado, de calidad C, puro de cerdo, se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 125 kilogramos de medias canales de porcino congeladas, con hueso, tipo europeo.

Por cada 100 kilogramos de embutido exportado, de calidad C, puro de cerdo, se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 79 kilogramos de medias canales congeladas, sin hueso, tipo europeo, integradas por todas las piezas comerciales que las componen.

Por cada 100 kilogramos de embutido exportado, de calidad A, puro de vacuno, se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 176 kilogramos de cuartos delanteros, con hueso, congelados.

Por cada 100 kilogramos de embutido exportado, de calidad A, puro de vacuno, se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 129 kilogramos de cuartos delanteros, de vacuno congelados, deshuesados.

Por cada 100 kilogramos de embutido exportado, de calidad B, puro de vacuno, se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 153 kilogramos de cuartos delanteros, con hueso, congelados.

Por cada 100 kilogramos de embutido exportado, de calidad B, puro de vacuno, se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 111 kilogramos de cuartos delanteros de vacuno congelados, deshuesados.

Por cada 100 kilogramos de embutido exportado, de calidad C, puro de vacuno, se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 120 kilogramos de cuartos delanteros, con hueso, congelados.

Por cada 100 kilogramos de embutido exportado, de calidad C, puro de vacuno, se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 88 kilogramos de cuartos delanteros de vacuno congelados, deshuesados.

Por cada 100 kilogramos de embutido exportado, mezcla tipo A, se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 127 kilogramos de medias canales congeladas, con hueso, tipo europeo, de porcino, y 53 kilogramos de cuartos delanteros de vacuno congelados, con hueso.

Por cada 100 kilogramos de embutido exportado, mezcla tipo A, se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 80 kilogramos de medias canales congeladas, sin hueso, tipo europeo, de porcino, integradas por todas las piezas comerciales que las componen, y 39 kilogramos de cuartos delanteros de vacuno congelados, deshuesados.

Por cada 100 kilogramos de embutido exportado, mezcla tipo B, se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 111 kilogramos de medias canales congeladas, con hueso, tipo europeo, de porcino, y 46 kilogramos de cuartos delanteros de vacuno congelados, con hueso.

Por cada 100 kilogramos de embutido exportado, mezcla tipo B, se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 70 kilogramos de medias canales congeladas, sin hueso, tipo europeo, de porcino, integradas por todas las piezas comerciales que las componen, y 34 kilogramos de cuartos delanteros de vacuno congelados, deshuesados.

Por cada 100 kilogramos de embutido exportado, mezcla tipo C, se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 88 kilogramos de medias canales congeladas, con hueso, tipo europeo, de porcino, y 36 kilogramos de cuartos delanteros de vacuno congelados, con hueso.

Por cada 100 kilogramos de embutido exportado, mezcla tipo C, se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 55 kilogramos de medias canales congeladas, sin hueso, tipo europeo, de porcino, integradas por todas las piezas comerciales que las componen, y 28 kilogramos de cuartos delanteros de vacuno congelados deshuesados.

Los porcentajes expresados para los embutidos crudos madurados, mezcla tipos A, B y C, corresponden al caso máximo previsto de 30 por 100 de vacuno. Para porcentajes inferiores se procederá a realizar los cálculos de conversión correspondientes.

Se considera para todos los tipos de embutidos crudos madurados puros y mezcla el 30 por 100 de mermas con maduración, para todas las carnes utilizadas.

Se consideran subproductos adeudables por las correspondientes posiciones arancelarias (P. A. 02.05.00 y P. A. 05.08) el 29 por 100, en concepto de grasa, y el 8 por 100, en concepto de hueso, para la carne de porcino con hueso utilizada, el 8 por 100 en concepto de grasa y el 19 por 100 de hueso para la de vacuno con hueso.

b) Jamón curado:

Por cada 100 kilogramos de jamón curado exportado se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 143 kilogramos de pernil congelado, con hueso. Se consideran mermas por maduración el 30 por 100.

c) Paleta curada:

Por cada 100 kilogramos de paleta curada exportada se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 143 kilogramos de paleta congelada, con hueso. Se consideran mermas por maduración el 30 por 100.

e) Bacón y panceta:

Por cada 100 kilogramos exportados de bacón o panceta se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 110 kilogramos de bacón o panceta congelados, respectivamente. Se consideran mermas el 10 por 100. No se estiman subproductos.

f) Jamón cocido:

Por cada 100 kilogramos de peso neto de jamón cocido se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 80 kilogramos de pernil deshuesado congelado. No se estiman mermas ni subproductos.

g) Paleta cocida:

Por cada 100 kilogramos de paleta cocida exportada se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 90 kilogramos de paletilla deshuesada congelada. No se estiman mermas ni subproductos.

h) Fiambre de jamón:

Por cada 100 kilogramos de peso neto exportado de fiambre de jamón se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 75 kilogramos de medias canales congeladas, deshuesadas, de cerdo. No se estiman mermas ni subproductos.

i) Pasta de hígado:

Por cada 100 kilogramos de peso neto exportado de pasta de hígado podrán importarse en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 25 kilogramos de hígado de cerdo congelado. No se estiman mermas ni subproductos.

j) Manteca de cerdo fundida:

Por cada 100 kilogramos exportados de manteca de cerdo se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 125 kilogramos de tocino descortezado. No se estiman mermas. Se considera subproducto adeudable por la partida arancelaria 15.17 el 29 por 100, en concepto de chicharrón.

8.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de «Tráfico de perfeccionamiento» el sistema bajo el cual se realiza la operación, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución.

9.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a un año; si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

10. Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

11. Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

12. La Empresa interesada vendrá obligada, para sus envíos a partes del territorio nacional fuera del área aduanera, a presentar ante la Dirección General de Exportación la declaración de cabotaje, con el «Acepto» del receptor, acompañada de una certificación del SOIVRE que exprese que la mercancía es conforme en calidad y cantidad a lo especificado por la declaración de cabotaje, para justificar la entrada de sus productos en dichas zonas del territorio nacional.

13. Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín

Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de diciembre de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

14. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

15. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12854 ORDEN de 12 de marzo de 1979 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Curtidos Silvestre Falguera», por Ordenes de 21 de febrero de 1978 y 4 de octubre de 1978, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación las pieles de ovino, con su lana, enteras, saladas secas.

Ilmo. Sr.: La firma «Curtidos Silvestre Falguera», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Ordenes de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de marzo) y 4 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 27), para la importación de pieles de ovino sin curtir y la exportación de pieles de ovino acabadas, solicita incluir entre las mercancías de importación las pieles de ovino, con su lana, enteras, saladas secas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Curtidos Silvestre Falguera», con domicilio en Gavá (Barcelona), por Ordenes ministeriales de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de marzo) y 4 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 27), en el sentido de incluir entre las mercancías de importación las pieles de ovino, con su lana, enteras, saladas secas, comprendidas en la p. e. 41.01.32.2.

2.º A efectos contables respecto a la presente se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de pieles que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, diez docenas de pieles de ovino, sin curtir, con su lana, enteras, saladas secas. Se estiman las mermas en el 63 por 100.

En cuanto a la modificación concedida por Orden ministerial de 4 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 27), relativa a las importaciones de pieles de ovino, sin curtir, con su lana, enteras, secas, de la p. e. 41.01.33, se aplicarán los siguientes efectos contables: Diez docenas de pieles de ovino, sin curtir, con su lana, enteras, secas, por cada 100 kilogramos de pieles que se exporten.

3.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de noviembre de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de las Ordenes de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de marzo) y 4 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 27), que ahora se amplían.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.